



## JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente</b>	05001 33 33 030 <b>2021-00065 00</b>
<b>Medio de control</b>	NULIDAD SIMPLE
<b>Demandante</b>	HERNAN DARÍO MARTÍNEZ HINCAPIÉ y SANTIAGO ALARCÓN SERNA <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MEDELLIN
<b>Asunto</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO // ADMITE DEMANDA</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la competencia y admisibilidad para conocer del asunto de la referencia, repartido el día 22 de febrero de 2020, según acta obrante en archivo 02 del expediente electrónico.

Revisado el proceso, observa el despacho que, mediante auto del 19 DE NOVIEMBRE de 2020, la **SECCION PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO**, con Ponencia de la Consejera Dra. Nubia Margoth Peña Garzón; **ADECUÓ** el presente medio de control de Nulidad por Inconstitucionalidad al de Nulidad simple, y **declaró la falta de competencia** para conocer del proceso, teniendo en consideración lo siguiente:

En el caso *sub examine*, se advierte que el Decreto núm. 2254 de 13 de noviembre de 2013, "**Por medio del cual se establecen los requisitos y condiciones para la realización de marchas, reuniones, plantones y desfiles en sitio público**", fue expedido por el **ALCALDE DE MEDELLÍN** en ejercicio de las facultades establecidas en las leyes 1453 de 24 de junio de 2011<sup>3</sup> y 1551 de 6 de julio de 2012<sup>4</sup>, los Decretos Ley 3888 de 10 de octubre de 2007<sup>5</sup> y 1355 de 4 de agosto de 1970<sup>6</sup>, la Ordenanza 018 de 15 de agosto de 2002<sup>7</sup> y Decreto Municipal 1364 de 9 de septiembre de 2012<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> [santialar5611@gmail.com](mailto:santialar5611@gmail.com); [fidedignajca@gmail.com](mailto:fidedignajca@gmail.com); [hdmh24@gmail.com](mailto:hdmh24@gmail.com)

Significa lo anterior que no se trata de reglamentos autónomos o constitucionales, que se hubieren expedido por expresa disposición constitucional, con los cuales se pretenda desarrollar preceptos superiores contenidos en la Constitución Política, ni que el reproche planteado por los actores se circunscriba únicamente a normas constitucionales (en algunos apartes se hace referencia a las Leyes 1801 de 2016 y 136 de 1994), requisitos todos estos indispensables para la procedencia del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, según lo anteriormente señalado.

El artículo 171 del CPACA establece que el operador jurídico debe dar a la demanda *«el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada»*. Por consiguiente, el Despacho procederá a adecuar la demanda presentada por los señores **SANTIAGO ALARCÓN SERNA – HERNÁN DARÍO MARTÍNEZ HINCAPIÉ** al medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 *ibidem*<sup>9</sup>.

Siendo ello así, de conformidad con el numeral 1 del artículo 155 del CPACA<sup>10</sup>, la competencia para conocer del presente asunto radica en los Jueces Administrativos en primera instancia.

En efecto, se advierte que el Decreto núm. 2254 de 13 de noviembre de 2013, ***“Por medio del cual se establecen los requisitos y condiciones para la realización de marchas, reuniones, plantones y desfiles en sitio público”***, fue expedido por la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** organismo del orden municipal, circunstancia por la que de conformidad con los artículos 155, numeral 1, del CPACA, y 156, numeral 1, del *ibidem*, el proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, por cuanto fue expedido en el territorio de su Jurisdicción.

---

En virtud de lo anterior, el Despacho **AVOCARÁ CONOCIMIENTO** para conocer el presente medio de control.

Ahora, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, modificado por la Ley 2080 de 2021; el **Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, promovido por los señores **HERNAN DARÍO MARTÍNEZ HINCAPIÉ** y **SANTIAGO ALARCÓN SERNA,** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLIN.**

**SEGUNDO. OFÍCIESE** por intermedio de la Secretaría de este Despacho a la **SECRETARIA DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE ESTADO<sup>2</sup>,** para que informe en el Sistema de Gestión Judicial, que el proceso bajo radicado interno No 11001 03 24 000 2020 00234 00 el cual fue remitido por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, fue sometido a cambio de radicado y se le asignó el 05001-33-33-**030-2021-00065-00,** para las futuras consultas.

**TERCERO. ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE consagrado en el art. 137 del CPACA; es instaurada por los señores **HERNAN DARÍO MARTÍNEZ HINCAPIÉ** y **SANTIAGO ALARCÓN SERNA,** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLIN.**

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 171 del CPACA; **ORDÉNASE al MUNICIPIO DE MEDELLÍN que INFORME a la comunidad en general de la ciudad de Medellín, sobre la existencia del presente proceso de nulidad en contra del Decreto Municipal 2254 de 2013, "Por medio del cual se establecen los requisitos y condiciones para la realización de marchas, reuniones, plantones y desfiles en sitio público",** a través de su pagina web.

Para tal efecto, la entidad territorial **deberá PUBLICAR,** por un periodo de 30 días hábiles, el aviso a la comunidad, con copia de la demanda, sus anexos, y copia del presente auto admisorio.

Cualquier ciudadano de Medellín podrá, **dentro de los TREINTA (30) DIAS SIGUIENTES A LA FIJACION DEL RESPECTIVO AVISO,** intervenir, pronunciarse o hacerse parte del proceso.

**QUINTO. A través de la Secretaría, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante legal de la Entidad Demandada **MUNICIPIO DE MEDELLIN<sup>3</sup>,** a la Procuradora Judicial Nro. 168 Delegada ante este Despacho y a la

<sup>2</sup> [ces1secr@consejodeestado.ramajudicial.gov.co](mailto:ces1secr@consejodeestado.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

NULIDAD  
Rad: 030-2021-00065

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el Artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021; esto es, como mensaje de datos a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando en archivo digital la presente providencia y copia de la demanda y sus anexos, según el caso.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS** esta providencia a la parte accionante, como lo establece el artículo 171 ejusdem, sin necesidad de firma del Secretario ni constancia de firma al pie de la providencia, conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.** La(s) entidad(es) demandada(s), el Ministerio Público, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, contarán con el término de **TREINTA (30) DÍAS para contestar la demanda**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA. Este término comenzará a correr **a partir del tercer día hábil siguiente** al envió de la notificación personal de que trata el artículo quinto de esta providencia.

Con la respuesta a la demanda, la(s) parte(s) accionada(s) DEBERÁ(N) INFORMAR el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital o correo electrónico** (Artículo 175 CPACA, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), y APORTAR todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo los antecedentes administrativos.

La contestación a la demanda y todos los demás documentos se deberán remitir preferiblemente en formato PDF al correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) **CON COPIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES (parte demandante, Ministerio Público: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com) y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)**; conforme lo exige el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, sin necesidad de presentaciones personales ni autenticaciones.

Se les advierte a las partes que de conformidad con el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado mediante la remisión de la copia por un canal digital a los demás sujetos procesales (demandante, demandado, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), tales como excepciones, recursos u otros; **se prescindirá del traslado por secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**SEPTIMO. ADVERTIR** al(los) representante(s) legal(es) de la(s) entidad(es) demandada(s) que **la omisión de remitir los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** constituye **FALTA GRAVÍSIMA**, de conformidad con el artículo 175, parágrafo primero del CPACA. Por lo, tanto, de no allegarse los antecedentes administrativos durante el termino de contestación, **se dispondrá la compulsión de copias a la autoridad disciplinaria correspondiente.**

ERB

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO DUQUE MANCO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 030 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f71df8ce353d158f1a95b8bd1fc1a4d4ad7e50561fa714f442ef75a793dfbb9  
f**

Documento generado en 12/03/2021 08:09:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**